

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En ZARAGOZA, en la Administración del Boletín, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro letra de fácil cobre.

El pago de la suscripción adelantado.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

30 PESETAS AL AÑO.—EXTRANJERO, 45

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 8 de Noviembre de 1887).

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina-Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 18 Marzo 1902).

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

EXPOSICIÓN

SEÑORA: En Reales decretos anteriores, pero de época reciente, se han dictado varias disposiciones con la noble aspiración de que la respetabilísima clase de Notarios logre alcanzar, corrigiendo deficiencias y antiguos abusos, tanto la fama legítima de moralidad en que debe descansar como el alto nivel de competencia profesional, que la elevada institución del Notario se merece. Ante verdad tan evidente, vuestro Ministro, continuando la obra iniciada desde el mes de Octubre de 1901, estima conveniente adoptar algunas medidas en orden a los Archiveros Notariales.

La Nueva Recopilación primero, y la pragmática de D. Fernando y D.^a Isabel después, dictada ésta en 12 de Julio de 1502, supieron con sus sabios preceptos atender a la necesidad de que los protocolos en general fueran confiados al poder público. También los Gobiernos de nuestra Nación

se inspiraron en el mismo pensamiento, para que con la reunión y la centralización de documentos de diversa procedencia se constituyesen los Archivos generales, impidiéndose así no sólo el lastimoso abandono en que aquéllos se encontraban, sino que,—como al parecer sucedía en los Archivos particulares,—quedaran mutilados al pasar de mano en mano, con evidente perjuicio de sagrados intereses particulares. De aquí la sentida necesidad de poner los protocolos que por cierto no fué sólo en el ramo notarial, sino en el judicial, al amparo de la alta tutela del Estado.

Pero a pesar de tantas disposiciones como las que con posterioridad a la ley de 28 de Mayo de 1862 se dictaron, sobre todo las contenidas en el decreto ley de 8 de Enero de 1869, no se ha conseguido regularizar y hacer más eficaz é inmediato el cumplimiento del deber que en esta materia alcanza a los Notarios, y principalmente a las Juntas de los Colegios notariales.

Por eso, dado el fundamento de este decreto, que sin descender a más detalles se ha de comprender mejor en el desarrollo del articulado, quiere el Ministro que suscribe evitar dejen de reunirse los documentos públicos para que en todo momento pueda encontrarse cualquiera de ellos, obligando a los Notarios a cumplir—manteniendo inalterables preceptos anteriores,—lo que ahora se preceptúa, y corrigiendo la apatía é indiferencia que en el cumplimiento de este importante deber se observa en muchos Notarios, y principalmente en las Juntas directivas de los Colegios notariales.

Pues toda precaución es poca, Señora, si se tiene en cuenta que en los protocolos notariales aparecen los hechos más interesantes en orden a la

propiedad, á las familias, á la sociedad, cuando no los secretos que más pueden afectar á las conciencias honradas.

Por las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M., el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 14 de Marzo de 1902.—Señora: A los R. P. de V. M., Julián García San Miguel.

REAL DECRETO

Atendiendo á las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia, y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Notarios y sus sustitutos, así como los sustitutos de Notarías vacantes, llevarán por sí mismos, antes del día 31 de Abril próximo, al Archivo del Distrito á que pertenezcan, el protocolo ó protocolos, libros y papeles que obren en su poder y deben formar dichos Archivos con arreglo al art. 2.º del decreto ley de 8 de Enero de 1869 y 94 del reglamento general del Notariado. Si no tuvieren ninguno, remitirán en su lugar certificación negativa, expresando el motivo de la no existencia. Igual deber cumplirán en lo sucesivo durante el mes de Enero de cada año.

Art. 2.º Los Archiveros de protocolos ó sus sustitutos remitirán á las respectivas Juntas directivas, en el mes de Mayo de este año y en los ocho primeros días del de Febrero de los años sucesivos, una relación de los Notarios que hubiesen cumplido la disposición anterior y otra de los que dejaron de cumplirla. Las Juntas impondrán á estos últimos la multa correspondiente, sin perjuicio de adoptar los acuerdos conducentes para que tenga exacto cumplimiento lo dispuesto en el artículo anterior. En el mes de Junio del año corriente y antes del 1.º de Marzo de los años sucesivos, remitirán las Juntas á la Dirección general una relación de los Notarios morosos, de las multas que les hayan impuesto y de las medidas adoptadas para el cumplimiento de su deber en esta clase de servicios.

Art. 3.º Los Notarios Archiveros ó sustitutos formarán inmediatamente, si aun hoy no lo estuviere, un inventario de todos los protocolos, libros y papeles que forman los Archivos, incluyendo en él los que reciban en virtud de lo ordenado en el art. 1.º, con las circunstancias exigidas en el 5.º del decreto ley de 8 de Enero de 1869, y dentro del año actual expedirán tres copias, que se remitirán: una al Juzgado de primera instancia é instrucción del respectivo partido judicial; otra á la Junta directiva, y otra á los Presidentes de las respectivas Audiencias territoriales. En el caso de que el inventario estuviere ya formado, con las condiciones indicadas, le adicionarán los Notarios Archiveros con los protocolos, libros y papeles que hubiesen ingresado con posterioridad á la fecha de aquél, y remitirán las tres copias del inventario anteriormente prevenidas, con la consiguiente adición.

Art. 4.º En el mes de Febrero de los años sucesivos, los Notarios Archiveros ó sus sustitutos

adicionarán, con las circunstancias exigidas, el inventario con los protocolos, libros y papeles que hayan sido entregados por los Notarios en el mes anterior, de cuya adición sacarán y remitirán en el mismo mes de Febrero las tres copias expresadas en el artículo que precede. Las copias de los inventarios y de sus adiciones que reciban los Presidentes de las Audiencias territoriales las remitirán á la Dirección general.

Art. 5.º También remitirán los Presidentes de las Audiencias á la Dirección general, dentro del término de tres meses, á contar desde la publicación de este decreto, los inventarios é índices de protocolos y documentos que obren en aquellos Tribunales, de conformidad á lo dispuesto en la Real orden de 31 de Diciembre de 1867.

Art. 6.º La Dirección general, tan pronto como reciba de los Presidentes de la Audiencia una de las copias de los inventarios á que se refiere el art. 3.º, comprobará la misma con los inventarios é índices indicados en el artículo anterior, y con los estados, noticias y datos existentes en la propia Dirección, en virtud de lo dispuesto en la Real orden de 30 de Mayo de 1862, orden de 29 de Octubre dictada para su cumplimiento, y Real orden de 21 de Febrero de 1866, para inquirir si todos los protocolos, libros y papeles expresados en los referidos inventarios, índices, noticias y datos se hallan incluidos en los nuevos inventarios. Si observara alguna falta, dispondrá inmediatamente lo conducente á las respectivas Juntas directivas para que se averigüe el paradero de lo que no esté comprendido en los nuevos inventarios y su ingreso en el Archivo correspondiente, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 12 del decreto ley y 99 del reglamento general.

Art. 7.º Los Jueces de primera instancia girarán en los meses de Enero y Julio de cada año la visita semestral ordenada en el art. 11 del citado decreto ley de 8 de Enero de 1869, y en los cinco días siguientes remitirán dos copias del acta que extiendan de su resultado; una á los Presidentes de las Audiencias territoriales, los que á su vez la elevarán á la Dirección general, y otra á las Juntas directivas de los Colegios. Estas, en el mes siguiente, adoptarán los acuerdos oportunos para corregir cualquiera omisión, falta ó defecto que resulte del acta, dando cuenta á la Dirección de lo que haya de corregirse y de los acuerdos tomados para ello. En el caso de que durante los primeros quince días de los meses de Febrero y Agosto no reciban la copia del acta de visita, las Juntas pondrán en conocimiento de los Presidentes de las Audiencias, y exigirán á sus respectivos Jueces inmediato cumplimiento de lo prevenido en este artículo.

Art. 8.º Sin perjuicio de las disposiciones anteriores, las Juntas directivas de los Colegios excitarán á sus Delegados y á los Archiveros el mayor celo para averiguar si existen en poder de particulares ó Corporaciones, protocolos, libros ó papeles que deban formar parte de los Archivos notariales, y caso afirmativo, dispondrán su inmediata traslación, bajo inventario, al Archivo correspondiente, pudiendo impetrar para ello, si fuere necesario, el auxilio de la Autoridad competente. Los gastos

que ocasionen la traslación y el inventario, que deberá formalizarse en el lugar en que aquellos se hallen, serán de cuenta del Notario Archivero. Los Delegados y Archiveros elevarán dichos informes á las Juntas antes de 1.º de Junio de este año, y las Juntas darán cuenta de su resultado y de los acuerdos que en su consecuencia tomen, á la Dirección general durante el siguiente mes.

Art. 9.º Los pleitos, causas y demás actuaciones judiciales no protocolizables que existan en poder de Corporaciones, particulares ó Notarios, por haber estado antes reunidas en una sola persona la fe judicial y la extrajudicial, se entregarán inmediatamente por la persona en cuyo poder se hallen al Juez de primera instancia del partido respectivo para que se archiven en el mismo.

Art. 10. El cargo de Archivero estará siempre provisto, á no ser que estén vacantes todas las Notarías del punto en que se hallen establecidos los Archivos; pero tan pronto como se provea una, la Dirección general elevará á este Ministerio la correspondiente propuesta para el nombramiento.

Art. 11. Cuando un Notario se encargue del Archivo de protocolos, extenderá un acta firmada por el mismo y por la persona que le haga entrega, en la que intervendrá el Juez de primera instancia, acreditando haber recibido todos los protocolos, libros y papeles comprendidos en inventario general y sus adiciones, expresando las fechas de uno y otras, y en el caso de que después de la última de éstas hayan ingresado otros protocolos y libros, los determinará con las circunstancias exigidas. De dicha acta, que quedará en el Archivo, sacará y remitirá copia literal á la Junta directiva dentro de quince días, á contra desde el en que deba encargarse.

Art. 12. A los Archiveros y Notarios que no cumplan las disposiciones de este decreto en los plazos que el mismo determina, se les impondrá por la Junta directiva una multa de 100 á 500 pesetas á los primeros, y de 50 á 125 pesetas á los segundos por cada falta en que incurran. La Dirección general impondrá, así bien, á las Juntas directivas una multa de 250 á 500 pesetas por cada falta en que también incurran.

Dado en Palacio á catorce de Marzo de mil novecientos dos.—María Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Julián García San Miguel.

(Gaceta 16 Marzo 1902.)

SECCION QUINTA

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES.

Subsecretaría.

Se halla vacante en el Instituto general y técnico de Santiago una cátedra de Matemáticas, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por traslación, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 14 de Febrero de 1902 y Real orden de esta fecha.

Los Catedráticos numerarios de Institutos, y los comprendidos en el art. 177 de la ley de 9 de Septiembre de 1857, que deseen ser trasladados á la misma, pueden solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Sólo pueden aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual ó análoga asignatura y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Subsecretaría por conducto y con informe del Jefe del establecimiento en que sirvan, considerándose excluidos á los aspirantes cuyas solicitudes y documentos no se reciban en el Registro general de este Ministerio el día siguiente al del término de la convocatoria.

Este anuncio se publicará en los *Boletines Oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 2 de Marzo de 1902.—El Subsecretario, F. Requejo.

Se halla vacante en el Instituto general y técnico de Salamanca una cátedra de Matemáticas, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por traslación, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 14 de Febrero de 1902 y Real orden de esta fecha.

Los Catedráticos numerarios de Institutos y los comprendidos en el art. 177 de la ley de 9 de Septiembre de 1857 que deseen ser trasladados á la misma, pueden solicitarla en el plazo improrrogable de 20 días á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Sólo pueden aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual ó análoga asignatura y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Subsecretaría por conducto y con informe del Jefe del establecimiento en que sirvan, considerándose excluidos á los aspirantes cuyas solicitudes y documentos no se reciban en el Registro general de este Ministerio el día siguiente al del término de la convocatoria.

Este anuncio se publicará en los *Boletines Oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 2 de Marzo de 1902.—El Subsecretario, F. Requejo.

Se halla vacante en el Instituto general y técnico de Huelva una cátedra de Matemáticas, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por traslación, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 14 de Febrero de 1902 y Real orden de esta fecha.

Los Catedráticos numerarios de Institutos y los comprendidos en el art. 177 de la ley de 9 de Septiembre de 1857, que deseen ser trasladados á la misma, pueden solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

ble de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Sólo pueden aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual ó análoga asignatura y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Subsecretaría por conducto y con informe del Jefe del establecimiento en que sirvan, considerándose excluidos á los aspirantes cuyas solicitudes y documentos no se reciban en el Registro general de este Ministerio el día siguiente al del término de la convocatoria.

Este anuncio se publicará en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 2 de Marzo de 1902.—El Subsecretario, F. Requejo.

SECCION SEXTA

Por término de 15 días se admitirán en la Secretaría de este Ayuntamiento las altas y bajas que los contribuyentes han experimentado en su riqueza territorial, previos documentos que las justifiquen, á fin de proceder á la formación del apéndice para 1903.

Salillas de Jalón 18 de Marzo de 1902.—El Alcalde, Patricio Balduque.

SECCION SEPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Zaragoza.—Pilar

D. Francisco Hueso de la Orden, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza:

Hago saber: Que para pago de las responsabilidades pecuniarias impuestas por el distrito Forestal á Santiago Armalé Corroza, se saca á la venta en pública subasta, por primera vez, la finca siguiente, sita en términos de Zuera:

Un campo en Candevania, de 21 áreas y 45 centiáreas, que confronta al N. con Francisco Arqué al S. con Francisco Pérez, al M. con Joaquín Lamana y al O. con Miguel Lluç: tasado en 150 pesetas.

Para cuyo acto, que tendrá lugar en la Sala-Audiencia de este Juzgado, y simultáneamente en la del municipal de Zuera, á las once del día 10 de Abril próximo viniente, se hacen las advertencias siguientes:

1.^a Que para tomar parte en la subasta, deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 efectivo del valor dado á la finca que se anuncia y exhibir su cédula personal.

2.^a Que no se admitirá postura alguna que no cubra por lo menos las dos terceras partes de la tasación.

3.^a Que podrán hacerse mandas ó posturas á calidad de ceder el remate á un tercero, el cual será aprobado á favor del que resulte mejor postor en la subasta simultánea que se anuncia; y

4.^a Que no existen títulos de propiedad de la finca indicada, siendo de cuenta del comprador el proporcionárselos.

Dado en Zaragoza á 17 de Marzo de 1902.—Francisco Hueso.—D. S. O., Licenciado Romualdo Paraíso.

D. Francisco Hueso de la Orden, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza:

Hago saber: Que para pago de las responsabilidades pecuniarias impuestas por el Distrito Forestal á Atanasio Ligorred Barba, Mariano Soler y Benito Romeo Pueyo, se sacan á la venta en pública subasta, por primera vez, las fincas siguientes, sitas en términos de Zuera:

1.^a Un campo en la Cuenca, de 57 áreas y 21 centiáreas, que confronta por los cuatro puntos cardinales con monte: tasado en 40 pesetas.

2.^a Otro campo en la Zaragozana, de 28 áreas y 60 centiáreas, que linda al N. con viuda de Antonio Ferrer, al S. con herederos de Antonio Brose, al M. con monte y al P. con herederos de Pedro del Cos: valorado en 80 pesetas; y

3.^a Otro campo en el Soto de Letasa, de 10 áreas y 72 centiáreas, que confronta al S. con camino de herederos, al M. y P. con Mateo García y al N. con Ruperto Romeo: tasado en 100 pesetas.

Para cuyo acto, que tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, y simultáneamente en la del municipal de Zuera, á las once del día 10 de Abril próximo viniente, se hacen las advertencias siguientes:

1.^a Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 efectivo del valor dado á las fincas que se anuncian y exhibir su cédula personal.

2.^a Que no se admitirá postura alguna que no cubra por lo menos las dos terceras partes de la tasación.

3.^a Que podrán hacerse mandas ó posturas á calidad de ceder el remate á un tercero, el cual será aprobado á favor del que resulte mejor postor en la subasta simultánea que se anuncia; y

4.^a Que no existen títulos de propiedad de las fincas indicadas, siendo de cuenta del comprador el proporcionárselos.

Dado en Zaragoza á 17 de Marzo de 1902.—Francisco Hueso.—D. S. O., Licenciado, Romualdo Paraíso.